## REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE VALIDEZ
DEMANDANTE: GOBERNADOR DEL

DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

DEMANDADO: ARTÍCULO 7º DEL ACUERDO 020

DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2020 EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE EL RETORNO-

**GUAVIARE** 

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE RADICACION No: 50001-23-33-000-2021-00070-00

Sería el caso iniciar el trámite que prevé artículo 121 del Decreto 1333 de 1986 para el medio de control que nos ocupa, sin embargo, el Despacho pone de presente que la **SALA DE DECISIÓN** No 1 de este **TRIBUNAL** en auto del 27 de noviembre de 2020, definió que la facultad prevista en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución, corresponde a una función propia del Gobernador, esto es, la de "Revisar los actos de los Concejos municipales y de los Alcaldes y, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad, remitirlos al competente para que decida sobre su validez.", facultad que puede delegar en virtud de lo indicado en los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.

Por lo anterior, se estableció que, para el ejercicio del control de validez de Acuerdos municipales, en caso de que no sea el Gobernador quien lo presente directamente, debe acompañarse el documento idóneo que acredite el carácter con que el acto se presenta al proceso, que no es otro que el acto de delegación de la facultad de presentar observaciones al Acuerdo municipal. Lo anterior, se debe a que en este tipo de trámites no se obra en representación del Departamento, sino en el ejercicio de una facultad constitucional en cabeza del Gobernador.

A partir de las consideraciones que anteceden, observa el Despacho que si bien en el escrito contentivo del presente medio de control de validez se indica que la señora **ALEXANDRA RAYO MARTÍNEZ**, quien interpuso el medio de control, actúa en calidad de Gobernadora encargada según **Resolución No 144 de 2021**, y en el acápite de ANEXOS, en el numeral 3º, se señala que se anexa copia

de la Resolución No 144 de 2021, expedida por la GOBERNACIÓN DEL

GUAVIARE " Por medio de la cual se asignan unas funciones", al revisar la totalidad

de documentos allegados no se avizora por ningún lado copia de la mentada

Resolución, que acredite la delegación conferida por el GOBERNADOR del

**DEPARTAMENTO DEL META**, a quien remitió el **ACUERDO** de la referencia para

que esta Corporación decida sobre la validez de su artículo 7º, que es sobre el cual

recae la petición de invalidez.

De otra parte, se tiene que el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986,

prescribe que el GOBERNADOR el mismo día que envía copia del Acuerdo y del

escrito de revisión de validez al Tribunal, deberá enviar copia de este escrito al

Alcalde, Personero y al Presidente del Concejo para que estos, si lo consideran

necesario, intervengan en el proceso.

Revisado los anexos que se allegaron junto con el escrito de la validez,

a efectos de determinar el cumplimiento del requisito previamente aludido, se otea

copia impresa de un correo electrónico de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE, por

el cual se informa que el artículo 7º del Acuerdo No 020 de 2020 se había remitido

al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META para que revisara su validez,

teniendo como destinatarios a la Alcaldía con correo electrónico alcaldía @ elretorno-

Concejo al guaviare.gov.co Municipal con correo electrónico

Concejo\_retorno@hotmail.com y a la Personería con correo

Personería@elretorno-quaviare.gov.co, de EL RETORNO GUAVIARE. De ese

correo electrónico se avizora 3 documentos adjuntos denominados notificación

Presidente Concejo, Notificación Alcalde Retorno y Notificación Personero Retorno.

Seguido al correo electrónico, se encuentran los Oficios por los cuales se les

anuncia a los citados funcionarios sobre la solicitud de revisión de validez del

artículo 7º del Acuerdo 020 de 2020.

De los anteriores documentos, no se puede extraer con exactitud el

cumplimiento de lo ordenado en el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de 1986, toda

vez que al parecer simplemente a los funcionarios mencionados se les informó

sobre el envío del Acuerdo 020 de 2020 al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

META, para la revisión de validez de su artículo 7º, adjuntándoseles el Oficio de

notificación, sin que se manifieste por ningún lado la remisión del escrito contentivo

de la solicitud de revisión de validez, tal y como lo ordena el artículo en cita; sumado

a que, el correo electrónico de la **PERSONERÍA** que se registra en el impreso de

Medio de control de Validez Rad. 500012333000 2021 00070-00

correo electrónico de la GOBERNACIÓN DEL GUAVIARE no coincide con el del

Oficio por el cual se le comunicó sobre la existencia de la validez, pues allí se

registra como correo electrónico Personería@elretorno-guaviare.gov.co, mientras

que en el oficio se indica como correo electrónico personería@retorno-

quaviare.gov.co.

En consecuencia, mediante la notificación de este auto se requiere al

**DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE** para que, en el término de 5 días, allegue el

acto de delegación que faculte a la señora ALEXANDRA RAYO MARTÍNEZ, quien

presentó el escrito contentivo de invalidez contra el artículo 7º del Acuerdo de la

referencia. Acto que obviamente debe ser anterior a la presentación de dicho

escrito, pues el ejercicio de la función por quien no estaba delegado no puede

convalidarse con posterioridad.

De igual forma y en el mismo término, se acredite el envío de la copia

del escrito contentivo de la solicitud de revisión de validez del artículo 7º del Acuerdo

020 de 2020, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 120 del Decreto Ley 1333 de

1986, y se aclare cuál es el correo electrónico correcto de la Personería del

Municipio de EL RETORNO GUAVIARE, atendiendo lo advertido en párrafos

anteriores, y de no llegar a corresponder la dirección electrónica registrada en el

correcto electrónico del DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE por medio del cual se

informó sobre la existencia de la revisión de validez, se acredite que se hizo el envío

de la copia del escrito contentivo de la solicitud de revisión de invalidez a la dirección

electrónica de esa Entidad.

El término otorgado se fija teniendo en cuenta que la omisión de tal

formalidad no se encuentra regulada en el procedimiento descrito en la norma

inicialmente citada, y el inciso tercero del artículo 117 del C.G.P., permite que el

Juez señale el término que estime necesario para la realización de un acto procesal

para el que no exista término legal. El incumplimiento de esta orden acarreará el

rechazo de la acción de validez por no reunir los requisitos de ley.

Con el fin de garantizar los derechos de publicidad, defensa y

contradicción, se informa que el expediente digitalizado puede ser consultado en el

aplicativo Justicia XXI Web (TYBA), disponible en el siguiente enlace:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr

Medio de control de Validez

4

mConsulta.aspx insertando los 23 dígitos en Código Proceso e ingresando en la

pestaña denominada Actuaciones.

Se recuerda a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo

3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹. Para lo cual se informa que

la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse simultáneamente a

los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje2, durante la jornada laboral de

7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible

en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo

electrónico sgtadmycio@cendoj.ramajudicial.gov.co, en un solo archivo adjunto en

formato PDF3, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de

esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la

correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo

cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral

5º del artículo 79 del C.G.P..

Para la notificación por estado electrónico de este auto, Secretaría

tendrá especial cuidado de enviar el mensaje de datos ordenado en el inciso tercero

del artículo 201 del CPACA., para lo cual acudirá a las direcciones electrónicas

suministradas en el expediente, o en su defecto, a las que aparezcan publicadas

para notificaciones judiciales en el sitio web oficial de la Entidad territorial aquí

involucrada.

De todo ello se dejará las evidencias o constancias, según el caso,

que resulten pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE** 

<sup>1</sup> Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial

competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan

<sup>2</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos

surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaría.

## Teresa De Jesus Herrera Andrade

Magistrado(a)
Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 2834f78d4bf3300e7336b00bce0c2294350b09ab98e4b4a1e81a4d84a002e ec4

Documento firmado electrónicamente en 15-02-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx